

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. I. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 8 de Febrero.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### INSTRUCCION GENERAL

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA

DEL

#### IMPUESTO DE CONSUMOS.

(CONTINUACION.)

#### CAPÍTULO XXI.

##### Encabezamientos.

Art. 190. El encabezamiento de una población tiene por objeto otorgar a la Hacienda al Municipio la facultad de recaudar para sí los derechos de consumos que corresponden al distrito municipal, con sujeción a las mismas reglas que ella está obligada a observar.

Art. 191. Con arreglo a lo preceptado en el art. 5.º de la ley, es obligatoria para todas las poblaciones, hechas excepción de las capitales de pro-

vincia y de los tres puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, el encabezamiento por sus especies de consumos.

Art. 192. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y de los tres puertos de Cartagena, Gijón y Vigo que acepten desde luego los cupos que les correspondan en la forma que determina el art. 2.º de la ley, con los aumentos que les señale la Administración por razón de consumos extraordinarios, usando de la facultad que le otorga el art. 3.º de la misma, podrán encabezarse con la Hacienda para administrar por sí el impuesto en las respectivas poblaciones.

Art. 193. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y de los tres puertos expresados aceptarán ó rehusarán el encasamiento que les resulta en la forma que determina el artículo anterior, dentro del preciso término de ocho días siguientes al en que la Administración les haya notificado el cupo que les corresponde.

Art. 194. Una vez aceptado por los Ayuntamientos de las capitales y tres puertos de que se trata el encabezamiento señalado en la forma determinada en los precedentes artículos, serán responsables del cupo correspondiente el año económico por el cual se hayan encabezado.

Art. 195. En el caso de no convenirles continuar con el encabezamiento, será necesario que con dos meses de anticipación, por lo menos, á la terminación del año económico participen por escrito á la Hacienda su desistimiento.

La Administración tendrá igual facultad cuando se proponga alterar los encabezamientos.

Art. 196. Cuando ni la Administración ni los Ayuntamientos de que se trata anuncien su desistimiento en la forma y términos expresados, se considerarán legalmente prorogados los encabezamientos por el año económico siguiente.

Art. 197. Los encabezamientos de las demás poblaciones no comprendidas en los precedentes artículos se fijarán con sujeción a las reglas contenidas en los artículos 5.º al 10.º de la

ley, verificándose estas operaciones por las Administraciones de Propiedades é Impuestos.

Art. 198. Los Delegados de Hacienda reclamarán de las Diputaciones provinciales, con la oportunidad necesaria, la clasificación de categorías de los pueblos para los efectos del art. 7.º de la ley.

La graduación de los aguar lientes y alcoholes para el mismo objeto se estimará por el término medio de 20 grados.

Art. 199. Las Diputaciones provinciales deberán verificar la expresada clasificación dentro del término de los 15 días siguientes al en que le haya sido reclamada.

Si por cualquier causa dejaren dichas corporaciones de verificar la expresada clasificación dentro del preciso término señalado en este artículo, procederán los Delegados de Hacienda á efectuarla en un plazo de ocho días, sin que en este caso pueda ejercitarse reclamación ulterior por que se haya hecho en esta forma.

Art. 200. Contra la clasificación de categorías de los pueblos verificada por las Diputaciones provinciales ó por los Delegados de Hacienda, en defecto de aquellas y en el caso expresado en el artículo anterior, podrán alzarse los pueblos que se consideren lesionados ante el Ministerio de Hacienda.

El plazo para entablar esta clase de reclamaciones será el de los ocho días siguientes al en que se haya publicado en el Boletín oficial de cada provincia el encabezamiento correspondiente á los pueblos de la misma.

Las alteraciones á que pudiera dar lugar la modificación en alza ó baja del cupo de un pueblo por virtud de cualquier reclamación, serán tenidas en cuenta para hacer la oportuna compensación al señalar los cupos del

año económico siguiente. Por ningún concepto ni bajo ningún pretexto podrá demorarse la designación de cupos y encabezamientos, una vez hecha la clasificación de categorías de los pueblos.

Art. 201. Cuando los Delegados de Hacienda consideren que el cupo que resulta á una población por el encabezamiento que se le señale en virtud de la aplicación de las reglas contenidas en los artículos 5.º y 6.º de la ley es exiguuo con relación á las circunstancias especiales de la localidad, instruirá el oportuno expediente para designarle el cupo mayor que deba satisfacer.

En dicho expediente, despues de hacer la demostración del cupo que le ha resultado á tenor de la aplicación de las reglas generales, y fundamentar el aumento que se le reclame, se invitará al Ayuntamiento para que lo acepte, ó exponga lo que estime del caso.

Una vez hecho esto, si el Delegado considerase que las razones expuestas por el Municipio no son aceptables, lo notificará al Ayuntamiento, invitando á este á que declare categóricamente si acepta ó no el encabezamiento que se le propone.

En uno y otro caso elevará el expediente inmediatamente á la Dirección general del ramo para que esta resuelva ó proponga al Ministerio lo que estime conveniente.

Siempre que el Delegado de Hacienda no considere aceptables las razones expuestas por el Ayuntamiento para rehusar el mayor cupo, y este se niegue á admitirlo, dispondrá que se anuncie el arriendo en pública subasta, dando cuenta inmediatamente á la Dirección general del ramo para que esta proceda á lo que haya lugar.

Si la superioridad estimase improcedente el aumento, dictará las órdenes oportunas para la suspensión de la subasta, y en este caso el Ayuntamiento no podrá rehusar la continuación en el encabezamiento que tenia asignado antes de proponerse el aumento.

Art. 202. Sujeta como se halla la distribución general del cupo de especies al censo oficial vigente, esta se fijará siempre con arreglo á la población que resulte en los que sucesivamente se formen, ya general, ya par-

## CAPÍTULO XXII.

*Encabezamientos parciales y gremiales.*

Art. 202. La Administración podrá celebrar estos contratos donde lo crea conveniente.

Art. 203. En el caso de las poblaciones se verificarán á beneficio de la totalidad de los individuos que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con la especie ó especies objeto del contrato.

Para solicitarlos ó aceptarlos será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados; en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos de entre ellos para formalizarle y entenderse con la Administración en cuantas incidencias ocurran.

Art. 204. Una vez aprobado el encabezamiento parcial ó gremial, se reunirán los interesados y acordarán, á pluralidad de votos, la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, ya sea por reparto, ó exigiendo los derechos que cada uno devengue, dando conocimiento de ello á la Administración.

Art. 205. Las especies forasteras podrán comprenderse ó excluirse del encabezamiento parcial; en el primer caso, los encabezados cuidarán de exigirles los derechos, cuando sean destinadas al consumo; en el segundo, lo verificará la Administración.

Las cuestiones que se promuevan serán resueltas por la Administración, en cuanto interese al cumplimiento del contrato y á la observancia de la legislación del ramo; las demás cuestiones que no afecten á la buena administración se considerarán particulares y de la competencia de los Tribunales de justicia.

Art. 206. El precio estipulado se satisfará por mensualidades ó trimestres; pudiendo la Administración proceder por apremio en caso de demora.

Art. 207. Donde hubiese costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en labores del campo de las especies de consumo diario como parte de su jornal, podrán verificarse encabezamientos parciales con los labradores, á cuyo fin deberá establecerse un tipo con relación á cada una de las especies por individuo, hectárea, fanega ó aranzada de tierra, sobre lo cual serán oídos el Ayuntamiento y una comisión nombrada por los labradores.

Si no hubiere avenencia en la designación de los tipos, se remitirán los datos reunidos á la Administración para que proponga los que estime conciliatorios; pero su acuerdo no será obligatorio, y los interesados podrán admitirle ó rechazarle, en cuyo último caso se exigirán los derechos que devenguen los consumos.

Art. 208. En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, los encabezamientos parciales y gremiales necesitan ser autorizados por la Delegación, sin cuyo requisito no podrán regir bajo la responsabilidad de la Administración del ramo de Impuestos y la de los Visitadores de consumos.

## CAPÍTULO XXIII.

*Encabezamientos particulares.*

Art. 209. Los cosecheros, fabricantes, especuladores, casas de labor, paradores, posadas, ventas y demás establecimientos públicos, así como los habitantes domiciliados en los extraradios de las poblaciones, están obligados á encabezarse con la Administración por los derechos que devenguen las especies que respectivamente

consuman, y concertarse por los de las que vendan para el de la misma localidad. Para graduar el importe del consumo que debe atribuirse á los habitantes del extraradio, se tomará el tipo de especies que resulte al pueblo, aplicando á este los derechos que la tarifa señale según su base de población, salvo los correspondientes á las capitales y tres puertos que la ley menciona especialmente, á los cuales se aplicarán los derechos que señala la base 1.º de población de las tarifas.

Una vez deducido en esta forma el cupo de especies y su importe exigible á los habitantes del extraradio, se fijarán los que correspondan á cada habitante con arreglo á sus circunstancias, teniendo siempre en cuenta que el tipo de consumo de cada uno no podrá exceder del décuplo, ni ser menor de la décima parte, debiendo establecerse tantas categorías cuantas sean necesarias para que la suma de los consumos parciales atribuidos á cada habitante no exceda de la cifra total que corresponda á todos los domiciliados en el extraradio. En cuanto á los derechos que devenguen los establecimientos públicos del extraradio por las ventas que realicen para el consumo del mismo, serán objeto de convenios especiales; bien entendido que los establecimientos que no realicen estos convenios, no podrán quedar exentos de la intervención administrativa.

Los encabezamientos particulares deben someterse á la aprobación de los Delegados de Hacienda en la provincia, sin cuyo requisito no podrá exigirse su importe.

El precio que en ellos se estipule, será satisfecho por mensualidades ó trimestres, procediendo la Administración por apremio en caso de demora.

## CAPÍTULO XXIV.

*Medios de cumplir los encabezamientos generales.*

Art. 210. Señalado el encabezamiento general de una población se reunirá el Ayuntamiento con un número de contribuyentes igual al de Concejales, según se establece en el párrafo segundo, art. 11 de la ley, en el cual se hallarán representados todos los llamados á contribuir, y acordarán, á pluralidad de votos, los medios de hacer efectivo su importe por uno, si fuese posible, y en otro caso, por varios de los medios siguientes:

1.º La Administración municipal.

2.º Los encabezamientos parciales ó gremiales.

3.º El arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.

4.º El arriendo con exclusividad en los que obtengan esta facultad.

5.º El repartimiento vecinal.

Los Ayuntamientos y asociados podrán adoptar á su libre elección uno ó varios de los medios expresados, y solo en el caso de establecer el medio de repartimiento vecinal, estarán obligados á justificar que ni los encabezamientos gremiales ni el arriendo han ofrecido resultado en la localidad.

Art. 211. Para celebrar los encabezamientos gremiales servirá de base el importe de los derechos del Tesoro que correspondan al cupo de las especies que comprendan, con más los recargos autorizados.

Art. 212. La adopción de medios se pondrá en conocimiento de la Administración de Propiedades é Impuestos en la provincia, salvo en los casos en que se haya de realizar el repartimiento vecinal, para el que será necesaria la aprobación previa de dicha dependencia.

Art. 213. Cuando se adopte la ad-

ministración municipal de los derechos, podrá el Ayuntamiento solicitar, si lo estimase necesario, y le será concedido, el repartimiento de la tercera parte del cupo para que sufra retraso el pago de los trimestres; pero de la cantidad repartida sólo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe.

Estos repartimientos se sujetarán en un todo á las disposiciones que regulan esta clase de medios comprendidas en el capítulo que trata de los mismos.

Art. 214. Cuando el medio adoptado sea el de los conciertos ó encabezamientos gremiales, se cometerán estos una vez estipulados á la aprobación de la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia, en analogía á lo que se preceptúa respecto á los expedientes de arriendo.

## CAPÍTULO XXV.

*Arriendos municipales á venta libre.*

Art. 215. Cuando el medio elegido para hacer efectivo el encabezamiento sea el arriendo á venta libre, procederá el Ayuntamiento á verificarlo en pública subasta por los derechos y los recargos autorizados.

Art. 216. Por lo respectivo á los derechos, servirá de tipo el importe del encabezamiento general aumentado con un 3 por 100 para cobranza y conducción.

Si el arriendo no abrazase todas las especies servirá de tipo la cantidad que corresponda á las comprendidas en el mismo con el aumento de 3 por 100.

Por lo respectivo á los recargos municipales la cuantía del tipo será la proporcional que corresponda al importe fijado á cada especie y al tanto de los recargos dentro del límite autorizado.

Art. 217. Los aumentos que produzca la licitación quedarán á beneficio de los fondos municipales.

Art. 218. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de estos:

1.º Los individuos de Ayuntamiento, que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo, y los Jueces municipales.

2.º Los deudores á los fondos públicos ó municipales.

3.º Los encausados con interdicción judicial.

4.º Los menores de edad.

5.º Los declarados en quiebra.

6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

Art. 219. Las subastas serán anunciadas con diez días de anticipación, debiendo justificarse en el expediente la fijación oportuna de los edictos correspondientes.

En estos edictos se expresará siempre el día, hora y local donde haya de celebrarse la subasta.

La especie ó especies que sean objeto del arriendo.

El importe de los derechos del Tesoro y recargos autorizados.

La hora á que ha de terminar el acto.

La garantía necesaria para hacer posturas y el local donde se halle de manifiesto, para su examen, el pliego de condiciones, que expresará siempre la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el rematante.

Art. 220. Las subastas serán presididas por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento, debiendo hallarse terminadas en 1.º de Mayo y remitidas para el 10 á la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia, que las aprobará ó desaprobará, según se hayan observado ó no las reglas á que deben sujetarse.

Art. 221. El día y hora señalado, y ante las autoridades de que se hace mención el artículo anterior, tendrá lugar el acto de la subasta, verificándose esta por pujas á la llana.

Si durante el tiempo señalado para hacer proposiciones se cubriere el tipo fijado para la subasta, se adjudicará el remate al mejor postor sin ulterior licitación.

En caso contrario, se anunciará una segunda licitación en iguales términos que la primera, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de remate, adjudicándose la subasta al que resulte mejor postor siempre que cubra el importe de dichas dos terceras partes.

Art. 222. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta, el Ayuntamiento procederá inmediatamente á adoptar el medio de hacer efectivo el encabezamiento.

Art. 223. De la resolución que recaiga sobre aprobación ó desaprobación acerca de las subastas, podrán reclamar el Ayuntamiento y los rematantes ante el Delegado de Hacienda en el término de ocho días desde la notificación administrativa, y contra el fallo que dicte el Delegado podrá apelarse ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo reglamentario.

Art. 224. Si la subasta fuese desaprobada se procederá sin la menor demora á anunciar y celebrar otra en un solo acto, á menos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales que hubieren causado la desaprobación, en cuyo caso nuevamente se remitirá el expediente al acuerdo de la Administración provincial.

Art. 225. Los Ayuntamientos podrán dar posesión interina á los rematantes en el día que deban empezar los arriendos aun cuando no hayan recibido el expediente aprobado, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que la Administración provincial acuerde.

Art. 226. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por el Alcalde del pueblo. Si los interesados se conformasen, no procederá ulterior trámite. En caso de divergencia, se someterá la cuestión, con el informe de la autoridad municipal expresada, al Delegado de Hacienda, siempre que los interesados considerasen conveniente á su derecho reclamar, cuya autoridad fallará en primera instancia.

Contra su resolución podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda dentro del término reglamentario.

## CAPÍTULO XXVI.

*Arriendos municipales con exclusividad.*

Art. 227. Las subastas se verificarán por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo el importe del encabezamiento correspondiente á las especies objeto del arriendo, con más lo que corresponda por recargos autorizados y un 3 por 100 de aumento sobre la totalidad del tipo.

Art. 228. En el pliego de condiciones se marcará el precio á que haya de venderse al por menor cada una de las especies, para lo cual se tomarán en cuenta su valor en el punto productor, y los gastos de transporte, vendaje, derechos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado de lo resuelto por el Ayuntamiento, que deberá autorizar al Alcalde, el Síndico y Secretario.

Art. 229. En los pliegos de condiciones se establecerán, sin perjuicio de otras que convengan, las siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Concejal D. Ricardo Horga en recurso de alzada por este interpuesto, dicho alto cuerpo ha emitido los siguientes dictámenes:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 3 del actual, ha examinado la Seccion el expediente adjunto elevado por el Gobernador de la provincia de Santander al poner en conocimiento de V. E. que en 24 de Diciembre último, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, suspendió á D. Ricardo Horga en el ejercicio del cargo de Regidor del Ayuntamiento de la capital.

Resulta, en concreto, de los documentos adjuntos que en la sesion de 6 de Octubre, el referido Concejal presentó una proposicion en la que, con motivo de no haberle permitido el Alcalde accidental tomar notas de un expediente, pedia á la corporacion que se hiciese saber á este que en lo sucesivo no abusase de su autoridad coartando los derechos de los Concejales ó de cualquier vecino.

El Alcalde interino negóse á dar lectura á dicha proposicion porque envolvia un voto de censura, y en cuanto se levantó la sesion, y hallándose presente la mayoría de los Concejales y gran número de particulares, Horga increpó con dureza al Presidente, mediando entre ambos algunas frases, á que puso término el último diciendo al primero que se esperase para ir con él á dar cuenta al Gobernador ó le mandó permanecer en la casa Consistorial en clase de detenido hasta que fuera con él al Gobierno civil, pues ambas cosas se dicen en el expediente.

El Gobernador, en vista de la denuncia del Alcalde, mandó formar estas actuaciones que resolvió del modo que queda indicado. La Seccion, absteniéndose de entrar por creerlo innecesario, para resolver acerca de la medida adoptada por el Gobernador, en si era ó no pertinente que se entregase á D. Ricardo Horga el expediente que deseaba examinar, considerando que el hecho que ha motivado la suspension se realizó hallándose el Ayuntamiento en sesion; que no hay dato alguno que permita suponer que á consecuencia de semejante acto se haya perturbado la administracion municipal, y que si Horga incurrió en desacato, el conocimiento y correccion, en su caso, corresponde á los Tribunales de justicia, opina la misma Seccion que procede dejar sin efecto la providencia del Gobernador.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 del actual, ha examinado la Seccion la instancia adjunta, en que D. Ricardo Horga pide que se deje sin efecto la providencia del Gobernador de Santander suspendiéndole en el ejercicio del cargo de Concejal del Ayuntamiento de la capital, y que resultando que fué detenido arbitrariamente por el Alcalde interino, se pase el tanto de culpa á los Tribunales;

La Seccion, teniendo en cuenta que en su dictámen de 17 del corriente expuso su parecer de que procedia alzar la suspension impuesta, y que al interesado es á quien corresponde ejercitar la acciones oportunas si se conceptúa agraviado por el Alcalde accidental, se limita á dar por reproducido el informe de que se ha hecho mérito, y á devolver á V. E. el referido escrito.»

Y conformándose S. M. el Rey (que

Dios guarde) con los preinertos dictámenes, se ha servido resolver lo que en los mismos se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de su razon, á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 31 de Enero de 1832.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Circular núm. 38.

El Ilmo. Sr. Director general de obras públicas me dice en 20 de Enero último lo que sigue:

«El proyecto que reforma la renta del sello y timbre del Estado mandado regir provisionalmente como ley del reino desde 1.º del actual por la de 31 de Diciembre próximo pasado, determina en su art 101 que los títulos de propiedad de minas deberán llevar el timbre de 3.ª clase (cincuenta pesetas) con arreglo á la clasificacion establecida como base para la tarifa general en el artículo 5.º del mismo proyecto. Quedan, pues, modificadas por esta las disposiciones que sobre el particular existian, y á ella deberá V. S. atenerse exclusivamente al exigir á los mineros, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 56 del reglamento de 24 de Junio de 1863, la cantidad que representa el sello que habia de estamparse en los referidos títulos; sin perjuicio por supuesto del importe que les corresponda satisfacer en el concepto de derechos de pertenencias. Asimismo, y para el exacto cumplimiento de lo prescrito en el art. 107 del reglamento provisional para llevar á efecto dicha ley, se enviarán los expresados títulos acompañados de relaciones cuadruplicadas y de las partes inferiores del papel de pagos al Estado (con las notas correspondientes) que hayan entregado los interesados en equivalencia del importe del sello mencionado. Al comunicar á V. S. las anteriores indicaciones, observaré tambien, aunque parezca excusado, que sea cual fuere el estado de los respectivos expedientes, será indispensable que completen los interesados la suma de cincuenta pesetas antes de expedirse los títulos ó antes de que se remitan á esta Direccion general para la estampacion del sello, si ya estuvieren extendidos.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, á los efectos procedentes.

Santander 8 de Febrero de 1832.

El Gobernador, Fernando Frago.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Con la correspondiente autorizacion del señor Rector de la Universidad literaria de Valladolid se anuncia para conocimiento de los interesados, que se excluye de las oposiciones que se han de celebrar en esta capital, en el corriente mes, la Escuela de niños de Hazas en Cesto comprendida en el

anuncio publicado en el Boletín oficial del 20 de Enero último, cuya Escuela se anunciará de nuevo vacante en el tiempo y forma correspondientes.

Santander 8 de Febrero de 1832.— El Gobernador Presidente, Fernando Frago. — Valentin Franco, Secretario.

Con la correspondiente autorizacion del señor Rector de la Universidad literaria de Valladolid se anuncia, para conocimiento de los interesados, que la dotacion de la Escuela pública de niños de Los Corrales, anunciada por oposicion en el Boletín oficial del 20 de Enero último es de 1.100 pesetas, y no de 1.000 segun expresa el anuncio.

Santander 8 de Febrero de 1832.— El Gobernador Presidente, Fernando Frago. — Valentin Franco, Secretario.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

En la Gaceta de Madrid número 31 fecha 31 de Enero último se halla inserto el anuncio siguiente:

«Direccion general de Rentas Estancadas.

El dia 8 de Marzo próximo, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en el despacho de los Administradores-Jefes de las Fábricas de Tabacos de Alicante, Cádiz, Gijon, Madrid, Santander, Sevilla y Valencia una subasta pública y simultánea para contratar la adquisicion del carbon mineral que necesiten dichos establecimientos para los talleres de máquinas del picado de tabacos desde un mes despues de la adjudicacion del servicio hasta fin de Junio de 1833.

Los licitadores podrán referirse en sus proposiciones al suministro de una ó más Fábricas, constituyendo en concepto de depósito provisional la cantidad correspondiente á las Fábricas á que se refiera por las cantidades siguientes:

Para la de Alicante.	800
Para la de Cádiz.	800
Para la de Gijon.	300
Para la de Madrid.	1500
Para la de Santander.	280
Para la de Sevilla.	1300
Para la de Valencia.	750

Para que las proposiciones sean válidas deberán estar ajustadas al modelo que á continuacion se expresa.

Los pliegos de condiciones por que ha de regirse este servicio estarán de manifesto en la Direccion general de Rentas estancadas y en las oficinas de las mencionadas Fábricas todos los dias no feriados.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, número... fecha..., y en el Boletín oficial de esta provincia, número... fecha... y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir su pública subasta la adjudicacion del servicio referente al suministro del carbon mineral que puedan necesitar las Fábricas de Tabacos de Alicante, Cádiz, Gijon, Madrid, Santander, Sevilla y Valencia, desde un mes despues de la fecha en que se adjudique el servicio hasta 30 de Junio de 1833, se compromete en-

(Se continuará.)

tragar á la Fábrica de... (ó en las Fábricas de...) cada quintal métrico de carbon, con sujecion á las condiciones que estipula el pliego que sirve de base para el contrato, y sin modificación ulterior, por el precio de... pesetas... céntimos para la Fábrica de... para la de... etc. etc.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 25 de Enero de 1882.—El Director general, Juan García de Torres.»

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Santander 8 de Febrero de 1882.—El Delegado de Hacienda, Adolfo Fernandez.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**CÉDULA DE NOTIFICACION.**

El Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido en providencia de este dia ha mandado que se haga saber á don Antonio Martinez, de ignorado paradero, la dictada en treinta y uno del próximo pasado mes de Enero, en la que se le confiere traslado por término de seis dias del incidente suscitado por el Procurador don Marcelino Aparicio de la Rosa que representa á doña Dionisia Martinez Diez é hijos á virtud de pleito ejecutivo interpuesto por don Pedro Blanchard contra el don Antonio Martinez; y como quiera que este no aparece por haber mudado de habitacion, ignorándose su paradero, arreglo la presente advirtiéndole que si no compareciese en forma á evacuar el traslado referido, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Santander siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—El actuario, Filiberto Miegimolle.

**D. EMILIO FERNANDEZ CARRANZA,** Juez de primera instancia del partido de Cabuérniga.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Pablo Mendez Perez, hijo de Santiago y Maria, soltero, comerciante, de veintiocho años de edad, natural y vecino de Madrid, para que dentro de nueve dias siguientes al de su insercion en el Boletín oficial de esta provincia de Santander y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda con objeto de notificarle en forma la sentencia absolutoria dictada en causa que se le siguió sobre expencion de moneda falsa, mediante á no haber sido habido en su domicilio é ignorarse su paradero actual; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valle de Cabuérniga á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—Emilio Fernandez Carranza.—P. M. de S. S., Manuel F. Rubin.

**D. MARIANO LAFUENTE MERINO,** Capitan graduado, Teniente del batallon reserva de Santander, número 99.

Habiéndose ausentado de esta plaza, é ignorándose el paradero del sustituto para Ultramar, en uso de licencia ilimitada en espectacion de embarque, José Sanchez Carrasco, hijo de Sebastian y de Angeles, natural de Cádiz, á quien estoy sumariando por el delito de desercion, y usando de las facultades que me están conferidas,

por el presente le cito, llamo y emplazo por primer edicto, para que en el improrogable plazo de treinta dias, á contar desde esta fecha, se presente en la Fiscalia de mi cargo, establecida en el cuartel de San Felipe de esta ciudad, á responder á los cargos que contra él resulten.

Santander seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—Mariano Lafuente

Señas de José Sanchez Carrasco.

Edad 28 años, pelo negro, cejas id., ojos id., nariz regular, boca id., barba poblada, color bueno, frente regular, sin señas particulares.

**D. MARIANO LAFUENTE MERINO,** Capitan graduado, Teniente del batallon reserva de Santander, número 99.

Habiéndose ausentado de esta ciudad, é ignorándose el paradero del sustituto para Ultramar, en uso de licencia ilimitada en espectacion de embarque, Joaquín Fernandez Fernandez, hijo de Ramon y de Teresa, natural de los Codos, provincia de Oviedo, á quien estoy sumariando por el delito de desercion, y usando de las facultades que me están conferidas, por el presente le cito, llamo y emplazo por primer edicto para que en el improrogable plazo de treinta dias, á contar desde esta fecha, se presente en la Fiscalia de mi cargo, establecida en el cuartel de San Felipe de esta ciudad, á responder á los cargos que contra él resultan.

Santander seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—Mariano Lafuente.

Señas de Joaquín Fernandez Fernandez.

Edad 21 años y 5 meses, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, boca id., barba poca, color triguero y frente espaciosa.

**D. MARIANO LAFUENTE MERINO,** Capitan graduado, Teniente del batallon reserva de Santander, número 99.

Ignorándose el paradero del sustituto para Ultramar, en espectacion de embarque en esta ciudad, Francisco Perez Lavin, hijo de Ramon y de Manuela, natural de San Roque de Riomiera, provincia de Santander, á quien estoy sumariando por el delito de desercion, y usando de las facultades que me están conferidas, por el presente le cito, llamo y emplazo por primer edicto, para que en el improrogable plazo de treinta dias, á contar desde esta fecha, se presente en la Fiscalia de mi cargo, establecida en el cuartel de San Felipe, á responder á los cargos que contra él resultan.

Santander seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—Mariano Lafuente.

Señas de Francisco Perez Lavin.

Edad 21 años y 10 meses, pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bajo, frente regular, aire apacible, y sin señas particulares.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Se necesitan para los trabajos en la carretera de tercer orden de Solares á Pámanes, obreros mayores y menores

á quienes desde el primero de Marzo próximo se les pagará un jornal aumentado con una sexta parte sobre el que hasta ahora se venia dando.

Solares á 12 de Enero de 1882.—El contratista, José Antonio de Astelarra.

**COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.**  
**VAPORES-CORREOS FRANCESES.**

**PRECIO DEL PASAJE EN PESETAS.**

PRIMERA CLASE.	PUENTE.	
	Entre puente.	175
900	250	175
1.000	350	175
965	400	175
965	450	175
1.050	450	175
1.100	450	175
1.240	500	175
1.680	500	175
1.565	600	175
1.675	580	175
2.075	663	175
	830	175

Para La Habana, Santiago de Cuba, Mayaguez y San Juan de Puerto-Rico...  
Para Guadalupe, Martinica, San Thomas...  
Para Santa Eucia, Trinidad...  
Para Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Jamaica...  
Para La Guayra, Puerto-Cabello, Curacao, Savanilla, Colon, Cumaná...  
Para Demerari, Surinam, Cayenne...  
Para Veracruz...  
Para San Francisco...  
Para Guayaquil...  
Para El Callao...  
Para Valparaiso...

En estos precios no va comprendido el ferrocarril de Panama.

**VILLE DE BORDEAUX**  
Capitan Durand,  
Saldrá de Santander el 22 del actual  
PARA  
**SAN THOMAS,**  
**SAN JUAN DE PUERTO-RICO,**  
**LA HABANA Y VERACRUZ,**  
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

**AGUA DE NINON VIARD**  
LA UNICA RECOMPENSADA EN LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARÍS  
que recomiendan sus 30 años de éxito. Quita las pecas, barros, fuego del rostro, máscara ó paño de preñez, y con su acción del todo benéfica, blanquea la tez sin dañarla.  
Céltis. PRECIOS: 22 y 16 Rs.  
Véndese en las principales perfumerías y en todas las buenas droguerías.  
Perfumería F. VIARD, Paris-Levallois.— MADRID: Por mayor, Agencia Franco-Hispano-Portuguesa, Esq. de San Francisco y de San Juan.  
Depósito en Santander: Viuda A. de Wunsch, San Francisco, 17.

**BRONQUITIS-RESFRIADOS-CATARROS**  
La acción de la CREOSOTA de NATA, del Dr. FOURNIER, en el tratamiento de las Afecciones pulmonares, de Bronquitis, de Resfriados y de Catarros, es un hecho establecido sólidamente de aquí en adelante por curaciones numerosas. Los trabajos de los Médicos mas autorizados, permiten afirmar que posee contra estas terribles enfermedades, el mismo poder que la quinina contra la fiebre.  
ÚNICOS PRODUCTOS RECOMPENSADOS EN LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARÍS EN 1875  
**CAPSULAS CREOSOTIZADAS del Dr. FOURNIER.**  
Vosotros todos que padecéis del pecho, ensayad las Capsulas del Dr. Fournier. Este producto es igualmente presentado bajo la forma de VINO CREOSOTIZADO y Aceite creosotizado. — Depósito en PARIS, 5, RUE CHAUVAUD-LAGARDE. — La Agencia Franco-Hispano-Portuguesa, Sordo, 31, MADRID, sirve los pedidos.

1.º Para Mayaguez y Cabo Haitiano (Kingston), y de Cuba, Jamaica, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, San Pedro de Macoris, y de Santo Domingo, Saint Pierre, Fort-de-France, Pointe-á-Pitre, Carúpano, Cumaná, Barcelona, Trinidad y Curacao.

**SAINT SIMON**  
Capitan Durand,  
Saldrá de Santander el 26 del corriente  
PARA COLON (SIN TRASBORDO), con escalas en  
Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, la Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, Y CON CORRESPONDENCIA EN COLON (PARANAMA) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

**VILLE DE BREST**  
Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual,  
PARA SAN NAZARIO, PROCEDENTE DE Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

**OLINDE RODRIGUES**  
Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual  
PARA BURDEOS (FRANCIA) Y EL HAVRE, PROCEDENTE DE Colon, Savanilla, Cumaná, Puerto-Cabello, La Guayra, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

**PROVINCIA**  
Capitan Moyón,  
Saldrá de Marsella el 6 del actual de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12  
PARA COLON con escalas en Tenerife, San Thomas, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, y en Veracruz, San Jacinet, Puerto-Principe, Gonaives, Cabo Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Santander, Burdeos y el Havre.  
NOTA. Este vapor no transporta pasajeros de cántara pero si emigrantes.

**LINEA DE MARSELLA, MALAGA Y CÁDIZ A NUEVA-YORK.**  
**VILLE DE MARSEILLE**  
Capitan Crampon  
Saldrá de Marsella el 15 del corriente, de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo).  
Duracion del viaje: 13 dias  
Para fletes, pasajes y demas informes, dirijirse en SANTANDER al Sr. D. ALBERTO GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

Imprenta de Salvador Atienza, Carbajal, 4.